

Expte. 13-04458664-3/1

MUJICA ROQUE EN J. MUJICA
ROQUE C/GALENO ART S.A.
P/ENFERMEDAD ACCIDENTE –
VIRTUALIZADO P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en autos 159352.

El señor ROQUE MUJICA, interpuso demanda contra de GALENO A.R.T. S.A., por la suma de \$ 497.929,41 en concepto de las prestaciones dinerarias de los arts. 12 y 14, inc. 2), ap. a) de la Ley 24.557; 8 y 17, incs. 6) de la Ley 26.773 con más sus intereses legales.

Galeno A.R.T contesta demanda donde solicita se rechace la misma por considerar que se trata de una enfermedad inculpable.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a GALENO A.R.T. S.A a que le abone al actor la suma de \$316.034,82, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial y permanente del 18,8% que padece, incluidos los intereses legales a la fecha de la presente. Luego mediante auto aclaratorio señaló que *“el cálculo que resulta de la aplicación del piso legal vigente determinado en el capítulo anterior ya contiene los intereses legales.”*

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) del CPCCyT.

Alega que el Tribunal ha incurrido en error al aplicar los factores de la fórmula polinómica del art. 14 de la LRT, por cuanto se omite aplicar intereses en perjuicio del trabajador, considerando que se encuentra contenidos en el piso legal. Sostiene que debe computarse desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada y a partir de allí se genera el crédito. El caso el piso legal ha sido considerado como techo legal del monto que surja de la incapacidad. Concluye en que se trata de una deuda

de valor y que los intereses no se encuentran comprendidos en la actualización.

III. Ha sostenido V.E. que El resarcimiento sustentado en los pisos mínimos del sistema recibe la actualización dispuesta por los incisos 2 y 3 del artículo 11, ley 27.348, según el período que corresponda. En consecuencia la indemnización lleva intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento, según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. (Expte.: 13-04234014-0/1 - AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON EN JUICIO N 158219 AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 26/08/2021). Este Ministerio ha sostenido recientemente que el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Más allá de la consideración de la Cámara, lo expuesto no se ve reflejado en la liquidación practicada en la sentencia por lo que la misma no se ajusta a la jurisprudencia y norma citada.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el actor.

Despacho, 12 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General